

1705/09/29 - 1706/09/29

ID dokumentua: 0002656

Id_URI_eusk: 368967

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Antonio Uzelay.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Urieta, Manuel

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0277-011

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 58 or

Bergara. Pleito de hidalguía de Antonio de Uzelay, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Urieta, Manuel de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0277-011

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 58 h

J. B. Madia

Yo Juan de Salazar, veciente en esta Villa, Casado,
con Angela de Olabarrieta mi legitima muger,
vezina de ella: pareces ante mi como Mayord
Lugar, g. d. g. que yo soy hijo natural d. J. N.
de Salazar y de Juana de Zubia, siendo ambos
solteros y libres de Religion y Matrimonio,
y antes y procreados en tiempo que pudieron con
traer Matrimonio; y desparse por fernna n. e. l. e. x.
t. m. d. ch. u. i. t. e. r. a. l. de Salazar y Maria de
Villan su muger, y por la Madama d. Juan
de Zubia y de Madalena de Mendiolaza su mu
ger, vezinas que fueron de la Villa donate
y go, como los d. h. o. s. m. i. s. p. a. d. r. e. s. y a. g. u. e. l. o. s. P. a.
ternos y Madernos, y de mas ante separados somos
descendientes de las Casas Solares de Salazar,
sita en la Villa de Zumarraga, y la de Salazar
Zubia en la d. n. e. y g. l. e. n. a. d. e. l. a. s. J. u. r. i. d. i. c. i. o. n.
de la d. n. a. Villa donate, y la de Villan en el ba
rrio de Olabarrieta de ella, y la de Mendiolaza
en juridiccion de la Villa de Jalarriaga, todas
cuatro Solares Convidos, y Notoria Nobles
y pes dalgo d. l. o. n. g. e. y de las antiguas pobla
ciones desta Muy Noble y Muy leal y Muy
y qu. i. r. e. c. o. a. por C. i. u. d. e. l. a. s. p. o. r. o. t. r. a.

Los originarios descendidos y descendientes de
ellas y de cada una, como lo supieron
los otros mis padres y abuelos y señores y ma
joranos, siempre se han guardado y gozado
los honores y libertades y prerrogativas
que solo gozan los y por el de sangre,
sin que jamás ayan contribuido en pechos
y derechos Reales, personales ni otros, en que
suelen contribuir los hombres llamados
pobres y de baja condición y de mala
los otros mis Padres, aque los Señores Ma
joranos y demás ante parados, publica, queda
y pacíficamente sin contradicción alguna
del tiempo de esta parte, gozando
donde vivieron todos y cada uno en su tiempo,
serviendo militares, los honores y oficios pu
blicos de paz y guerra de las repúblicas,
primas y por el de sangre, y
gozando por tales de publicos y notorios
publicos y fama sin falta en contra
de por originarios de nobleza
de esta dha dha Provincia, sin que
jamás se haya visto ni entendido
ni gozando de ninguno de ellos
y a los demás mis señores y señores de
ellos y por ellos

de sangre y limpio y toda mala raza de
los otros y penitencia por la Santa y
ciencia y mala y pasada de la y por
lo Consequente Capaces para ser admitidos a
los ayuntamientos y oficios honrosos y
guerra de la Villa y gozar los Comos
y mas señores Cavalleros y por el de ella
y por tales ayuntamientos y Comunes
Reputados por tales de la S. M. S. P.
que mediante confirmación que de lo
de fiero en continencia, Compela y a
y siendo necesario, Condene al Consejo y
nos Cavalleros y por el de esta dha Villa
aque dentro de un mes de haberme admitido
sin condonar a los militares acostumbrados
en sus ayuntamientos y oficios honrosos
de paz y guerra de esta República y de la go
za como ellos y sus hijos en su Matricula
la que me embarace lo que se
pido Justicia y Constancia, juro en forma
que este pedimento se notifique, a esta
dha Junta, y a los señores que por el
de la causa y de la instancia de esta
yago el pedimento que mas convenga y
de esta dha Junta se le mande despachar su
de las causas y de la instancia de esta
Causas y de la instancia de esta

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Don Phelipe ²⁵ Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las dhas Indias
de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia de Alaba
ria de Sicilia de Cerdeña de Cordova de
Concega de Murcia de Saen de los Algarues de
Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria
de las yndias Orientales occidentales y las que
nos frame del mar oceano Archiduque de
Austria Duque de Borgoña de Brabant
y millan conde de Alsacia de Flandes de Borgoña
y de Barcelona Senor de Vizcaya y de Molina
y de Logrono Por quanto por parte de la junta
de Cavalleros hijos dalgo de la dha ciudad de
Burgos y de su provincia de Burgos nos ardo echa
relacion que sus antepasados fueron fundadores
y pobladores de la dha provincia y ellos y los que
della descienden a nro dho Reyno son descendientes
de la dha ciudad de Burgos de sangre descendiente
de Carlos y solares conocidos y notables Señores
y Diputados por nos y por los Señores Reyes
nros predecesores y por todas las naciones del
mundo y que siempre que algunos hijos dalgo
en las dhas ciudades de Burgos de la dha provincia
de Castilla yampresua do la dha
provincia de los dhos solares ardo en
en las nras audiencias y ohanaleras de

dados por los hijos de los que pidiendo de lo
que la dicha Simbrosia de que se dexa tanta
estos Reynos estan siempre consus Reinas en el
sensadela Nraada de las naciones estian queras as
los Reynos para acudir Consuma paxitica Como sue
ten adas partes en que se due hazer la resistencia
no adimissendo entres ninguno queno sea notorio
sino de los Como tampoco sea dimiten e mlos ofi
cios Juntas y elecciones de ellos que en las dca
ones por dinarias de nro Servicio de mar y ti
era Es notorio la paxitica laxidad y efecto Conquela
dha Prouincia y los de ella Con Testimulos de su
noblez a nacudido y acuden Contanto gusto a
nro Servicio empleando en ella su sangre Vida
razonada por lo qual ansido siempre tan honzados
y estimados de las personas reales Como siue y
que siendo esto asi subze de Algunos natura
les dependientes de los dhos sus Solares q salen
a suer a Castilla y otras partes de estos Reynos
Conocasi q dexer algunos de ellos nueridad
los molestari e molestar maliciosa mente
y que en tiempo del Rey misenor que ay
y la rra con oca en estos mismos y n combenien
tes auendone vncudido por parte de la dha
Prouincia asuplocarle lo mandase e mediar

Servicio de mandar despachar Una Cedula
dirigida a la rra audiencia de Valladolid con
tenando que en ella vieren y administrasen
Justicia Certa de lo que la dha Prouincia pedia de
Manera que se auieren agrauos m tubiesen dca
debenase aquejar sobre ello que aun que la
dha Cedula fue obedida y puesta por m m
y hordepanza Como lo sta en las de mas
de la dha audiencia no ciera la puerta a las
dhas molestias y pleitos maliciosos suplicandome
que para el medio de ello fuesen nro Servicio
y mandar que los naturales de la dha Pro
uincia que p ruanen ser originarios de ella
dependientes de las y solares asi de pa
rientes maiores como de los dhos solares y casas
de las Villas lugares y tierra de la dha Pro
uincia de el Claros y pronuncien por los Al
caldes hijos de los y y dnos de las Nras audien
cias de Valladolid y Granada por tales
hijos de los e mpropiedad y posesion como lo sen
aunque los tales hijos de los p rucien los sus dho
Con Testigos naturales de la dha Prouincia
y los de el dho Testigos pecheros de la Venar

anda de los Padres y aquellos de los letrados
nuestros lugares dependientes pues la ley de Cordova
potras que en razon de esto ablan. notu si en
Produccion tenia intencion de necesidad a los hijos
dado de la dha. Prorincia a causa imposible como
ta sea proua su nobleza. comphecor. y obsequios
aque hu viesen detener sus Padres y ualquier
dad don de losa porfaltax lo vno y lo otro en la
dha. Prorincia ique en esta conformidad nose
entendiendo las dhas. leyes conellos sean des
pacha de nra dha. chancilleria infante de
autoria sin ninguna contradiccion que ayun
lo mismo se espera adelante combendia les
hiziese mas la dha. mrd. por reuocar molestias
Abexaciones particulares de agente nobles en
toda o como la nra mrd. fuere y auendosse
visto por orden y comission nra mrd. y
por el presidente y algunos de nros consejos y con
nos consultado temiendo consideras a los
muchos y muy leales y particulares seruios
que a dha. Prorincia acedo siempre ante
Real Cona y continuamente haecido de
ocasiones y particulares mras que

Arriba lo han referidas de que nos tenimos
por muy seruido y entendi mome de ello
y de la voluntad que tenimos de dar
y favorecer a la dha. Prorincia a sus veci
nos naturales y de indios que en sus
tierras tiene mos tambienos y leales Ba
salleros y asi notoria nobleza iaque el hazer losa
mrd. que suplican por las causas arriba
expuestas es Justicia y puesto en razon lo
hauemos tenido por bien y por la presente de
nro proprio motu i iudicio Ciencia y poderis
real absoluto de que en esta parte quea nra
Vssa y Vssamos como ya i Sinda natural
Nro conde de superior en lo temporal es nra
Voluntad mandamos quietos los
naturales de la dha. Prorincia que
ordenaron sus iugurarios de la dha. dependi
entes de Casas y solares asi de parientes
mayores como de otros solares y Casas
de las Villas y lugares y tierra de la Prorincia
en los pleitos que al presente tratan y trataban

de aqui adelante ^{et} sobre sus y de lo que antes
los Alcaides de los dichos lugares de qualquiera
de las dhas audiencias y chancillerias de Sevilla
de Cordova y Granada y de los de ellas Sean de
clarados y pronunciados y los de Claxen y
pronuncien por tales hijos de los en propiedad
y posesion aunque prueven lo sus dho con
testigos naturales de la dha Provincia y les
faltaren testigos pecheros u la veracidad de los
Padres o de los de los litigantes e hijos
de los dros porque no ay lo y no mltos
en la dha provincia y mandamos a los señ
sidentas y señores de las dhas dhas audiencias
y chancillerias y Alcaides de los dros lugares
de ellas y otros qualquiera que fueren y personas
aguien la custodia de la Carta Contemdo
de lo que y otras dhas dhas Pueden
qualquiera manera que asi lo oguarden
emplar y se executen segun oguardar cum
plir y se executen y mbiola de mendi y
su execucion y cumplido. Ahora
y de aqui adelante Para siempre

8
Sentenzien y diten y mden en conformi
dad de lo sus dho todos los pleitos que ante
ellos y en qualquiera de las dhas audiencias
fueren y fueren los dros hijos de los dros
genarros de la dha Provincia de Guipuzcoa
en razon de las dhas sus hidalgas no
embargante la dha de Cordova y las de
mas que tratan y disponen la forma por den
y utillo que se aditiner y guardar en el hazer
de las dhas y mformaciones y los testigos que
en ellas ande de diez u los lugares que ande ten
y haues ten de veracidad los litigantes sus
pasados por no haues lo y no mltos en la
dha Provincia de Guipuzcoa segun dhas
y otras qualquiera que fueren y personas
aguien la custodia de la Carta Contemdo
de lo que y otras dhas dhas Pueden
qualquiera manera que asi lo oguarden
emplar y se executen segun oguardar cum
plir y se executen y mbiola de mendi y
su execucion y cumplido. Ahora
y de aqui adelante Para siempre

Quia dicitur Contingit aique de
de Notarias de de Notarias Contado lo
qual aunque para su de Notaz se requiera
haya expresa especial menz on en esta nra
Carta hauiendo lo requerido por inserto en
Corporado del dho nro propio motu izienta
Cienzia dispensamos de abrogamos de
rogamos Cassamos y anulamos y da
mos por ninguno de ningun valor y efecto
Q dando en su fuerza y bida para e mto de
mas adelante y para que lo suso dho tenga
Cumplido efecto mandamos a los presidentes
de las nras audiencias y Chancillerias de
Valladolid y Granada provean que entre
las horasanzas de cada una de ellas
se ponga a lasienta y ntraslado autorizado
de dha nra Carta y que se presente a las
espaldas de ella por fee de los nros Jueces
de dhas dhas audiencias como se hizo
y cumplio asi y se se ponga y pariente en los
archivos que en dhas dhas audiencias
de dha traslado autorizado y original se

9
Se suscribe esta nra Carta a la parte de la
dha Prouincia que asis nra Voluntad de
en Madrid a las de febrero de mil y seiscentos
y ochos años = Yo el Rey = el conde de Mi
ran da = el vizcaino D. Alvaro de Be
nauides = el vizcaino Don frand. muna de Bar
nuevo = el vizcaino Don Diego de Al dute de Lu
do Juan de Amizqueta secretario del Rey
nro Senor la fice escreuira por su mandado =
Jorge de Valde Vergara = Chanciller de Logue
de Valde Vergara =
Hauiendo se por parte de la dha Prouincia de
Vizcaya presentado la dha nra Carta
y prouiso en el acuerdo de esa nra audiencia
y Chancilleria de Valladolid por los dhos
nros presidentes y Jueces de ella la dho dho con
el acatamiento debido y en quanto auer cum
plido nos y nformastes en quato de junio
del año de mil y seiscentos y ochos que en
Razon de ello se os ofrecio y visto por los
dhos Confessos se mando que lo nro dho
fiscal el qual por petizion que presente

Ante ellos suplico de la dicha ^{en} Provisión
Sede de la Evocación de negocios a la dicha Pro-
vincia de Guipuzcoa pedida mandando q^e
en este caso se siga de lo que estaua ordenado
por los y leyes de estos reinos q^e se p^oman
por las causas de las y dalquias por que no debia
hacerse novedad en lo q^e inuencat del reino que
toca a los principales estados de los reinos
y de tales no vedades solian de ordinario
resultar y porque estando como estaua de acuerdo
por leyes generales lo que se auia de hacer para
provisión que no era ni de dolo ni imposi-
ción de pechos no se deuián evocar sino era bu-
dosse por todo los del nro Consejo con la
consulta nos sirua mos de hacer y evocar
leyes conforme a la necesidad de los negocios
Mayor en uno tan grande y de tanta im-
portancia y porque siendo en esta provincia
perjudicados todos los estados de los hombres buenos
pecheros de estos reinos y aun el de los
mismos reinos de algo por aplicarse esta Ca-
lidad a quien de dno. mejor leyes reinos

no la pedia tener y Compromiso particular de
una Provincia y Conde de las
de mas que no podian tener interman lo
mi mo no se auia de lo conu^olitaz en Compromiso
Conozim de la causa y porque para lo de mas
Cosa semejante de vicia nos mandan que
por las otras audiencias y en forma de p^omea de los
y en convenientes que podian oficiar de ello por
la mucha experiencia que se ha de tales
negocios como otras vezes que se auia pedido
de mismo se auia mandado de dolo hauid^o resul-
tado no que se p^ouer Cosa nueva sobre las
sino solamente que se les guardase de lo que
y porque no combenir exco^otar de m^o cumplir
mandando por la dicha Provisión y porque quan-
do se señores Reyes catholicos auian echo leyes
que tratan de las provincias de Guipuzcoa y de las
ceptado las personas de la dicha Provincia como lo
hizieron de Subiera particular y aze de las
y porque aunque fuese ver que se p^ota de
Provincia de Guipuzcoa no se p^oga en

Dechos m^o de buro distinc^o de frass para
Provar las ydalguas pero aida solares
no zidos y p^oputaz^o in m^o morial y otras at^o y ca
las ad^o por los quales se disting^o que de a h^o n^o se
D^o sea del quenole hea por las quales sean
P^o d^o uado asta agora las ydalguas de los dezem
D^o n^o de aquella P^o d^o uinza y no sea su^o
que la naturaleza sola de n^o a persona sin
mas atributo de nob^o liza basta para ha
der ydalgo a todos sus dezem^o y
por que aunque a los principios de la est^o auraz
de esp^o n^o fue mu^o su^o que los naturales de
aquella P^o uinza tubiesen esta calidad de
tr^o yps^o de los ysepararse a todos sus dezem^o
ent^o por las razones que ent^o n^o zis hubo de su
origen id^o la defensa de lo que y de aquella
era contra los malos moxos no podia co^o rren
agora la misma para que todos los de aquella
P^o uinza puedan sin distinc^o dar esta ca
lidad que dauan dado los p^o m^o xos
de sus descendientes porque con el conezio

9^o
y ym^o n^o n^o de las naciones sea uan
nada a l^o en ella algunas familias no cono
zidas y aun los pechos que con el d^o n^o de
tiemp^o sus parcia^o por diferentes partes de estos
nos y por ser ante y milas y por ignorandose
P^o xesto sup^o n^o zio ex ante m^o xos por de los an
tigos Dupunarios de aquella P^o uinza de
manera que asi como era su^o que a los p^o p^o
m^o xos se les guardasse su Antigua calidad
así no lo era que se comunicasse a todos los
Naturales de aquella P^o uinza como quere
que sean p^o xos no auia r^o zion para que con todos se
gozasse de la misma cosa y porque el suelo
de tierra no daua ny podia dar la ydalguas
de sangre sino la calidad de las personas
y por esta causa se daua a lo alatiara pues con el
provar la naturaleza de la tierra lo mismo
quales quere que tubiesen de ella de qual
quiera calidad que fuesen aunque se
partasen las partes y meteros que los diferen
cia^o de los de mas y por que su^o de

hacia por los que se han de sacar de
misma Provincia esto es de mucho dano
Para la Calidad y honra de ella por que sien
do libros de libros y no hauendo distanz de
oficio no les serua demas lo que se mandaua
por la dha Provision que de goaxta a
todos Maorauos de los antiguos Nobles
de Casas y solares Conocidos y por que en
todas las Provincias y naz aua Diferencia de
estados aun que Condiçiones nonbrer por
quedan de un mismo efecto lo qual las Con
seruaua y daua estimaz principal^{me} y por
esta uia se querria esto a la Provincia ha
zundolos a todos y qualis Contrato de dio
buena Costumbre politica y por que respecto de
los q. Diben en Castilla pretendian por
de Sen dientes de Era de Grande de
Naturales de aquella Provincia sea
hijos de algo de sangre era de Grande
y ni onde miente mandarse como se man
da general^{me} que se hiziese assi con

12
quatos Prouassen sea descendientes de ellos y
que siendo tantos los Naturales de ella seria
y numerable la Cantidad de ellos de
sangre por esta uia por siendo en ellos tan
pocos pretendian Conseruacion de goaxta
de la descendencia de Naturales de la Provin
cia sea de Clarados por hijos de algo y pre
tendiendo lo mismo el Senorio de Vizcaya
al qual no se le podia negar por la Consequen
cia que quedarian algunos buenos pecheros q.
pudiesen llevar las Cargas publicas nose disminu
yendo esta por falta de ellos de lo qual
resultaria disminuirse nra. patrimonio y auian
de todo punto lo que las Conseruacion y por
tentauan y por que de esto resultaria que
despoblazen muchos lugares de los Reynos
de Castilla y se pasasen los Naturales de ellos
a la dha Pro^uia Mayor de los hombres
no Conocidos y de mil de nacion sauenda
que se hiciera o quanto de descendientes y
de un a los otros el preuentione de la dha

que los no pudieran Alcanzar en su tierra Como
lo auian sido, algunos años agoza y por que seria
agravio notorio para todas las demas Prouinzias
dichos Reynos que solo aquella tubiese privilegio
de dar sus Naturales semejante a Calicut
de por nacer en ella siendo los Señores
de las demas tan nobles como y Lucan
Como se auia leydo y visto en cada
y de primeras patrimonios de esta Corona
y no era justo que quisiese mas honrar a uno
agraviando a otros. Con esta dizeion de ser
no verdad en materia tan perjudicial como
las dhas y dalguias suplicandonos mandassimos
reuocar la dha Prouision y que en las Prouinzias
de dalguias de los q pretendieren ser de
dependientes de la dha Prouinzia de Guipuzcoa
se acordase lo dispuesto por dho y por los nros
y lo que se auia gozado en agoza de la dha
Prouision los del mas Consejo mandaron
dar traslado al parte de la dha
Prouinzia de Guipuzcoa y Juan de Segura
En su memoria por q se q dizeion

13
Respondiendola en Contrario Presentado
dixo que sin embargo dello debiamos
mandar se guardasse y cumplisse y exortar
se la dha nra Prouision como en ella se
contiene porque el dho nro fiscal no se aparta
Paro que pretendia malapodia contra dizeion
auendosse dado por nros y despachados en la
forma que esta al qual y se mandaron
decir se auia de estar y que se guardasse y
guarda el dho nro fiscal y por que los primeros
fundadores y pobladores de la dha Prouinzia
Villas y lugares de ella hauidos notorios
hijos de los de Sangre de Casas y solares
conocidos y lo auian sido eran todos los
dichos de donde se que eran originarios
de la dha Prouinzia y por tales auian
atendidos y comun m reputados por nros
y los Señores Pius nros precesores y
por todas las Naciones de el mundo con
conformidad de dho dizeion lo que

Primeros Dignatarios de la dha. Provincia
quien Salido de su jurisdiccion a
qualquiera villa, ciudad, o pueblo de
ellos, o de sus villas, o de sus lugares,
y no havian sido tenidos, reputados, por hijos
de alguno notorio de sangre, o de alguno conocido
y declarado postales por innumerables en
causas, y pleitos, que se avian ofrecido
sobre sus personas, y de sus bienes,
Dignatarios de la dha. Provincia, o descendientes
de ellos, por linea de varon, y por que en
senal, y conservacion de esta Calidad, y no-
bleza, nunca los Dignatarios de la dha. Provin-
cia, o descendientes de ellos, ningunos, que no
fuesen notorios hijos de alguno noble, o de alguno
de los officios, y rentas, de ellos, y
siempre se avian continuado, y continuaban
en la dha. Provincia, y villas, y lugares,
de ella, su original, y antigua Calidad,
y no en esto, pudiese, faltar, ni hubiese, ob-
scurecido, ni ofuscado, por mezcla de otras
naciones, ni por otra causa alguna, y por

14
que como se prosiguiera en la dha. Cassa
Familia particular de notorios hijos de alguno
de sangre, sin mas actos, y reputacion, mas en tanto
como tomo en su favor toda la dha. Provin-
cia, y con esto los descendientes de la dha. Cassa, o
de la dha. Consueza, prouar la descendencia de ella,
eran tenidos, y declarados, por hijos de alguno de
sangre, o de alguno conocido de la misma suerte,
y con mayor razon, puesto de la dha. Provincia,
y villas, y lugares, de ella, eran, y se declararon, como
hijos de alguno notorio, hijos de alguno de sangre, o
de alguno conocido, y declarado, postales, to-
dos sus Dignatarios, y los que prouasen, y descer-
dientes de ellos, lo qual, no era, atribuir, la dha.
Qualidad, de sangre, ni a la dha. Provin-
cia, sino a la nobleza, y a los pobladores,
y fundadores, y originarios, de ella, como en las
Cassas, y en las Cortes, no se atribuia, la
dha. Qualidad, a las mismas Casas, sino
a los Dignatarios, y a los descendientes.

Porque lo contengo, en la dha nra Pro^{on}
estaya fundado, en Justicia, y el dho Claros
asien para que, Cassatan, Notario, no pudiese
Q' iduziese a pleito. Noque exallano por de
no sepiesen en nuda ipox que siendo co
mo era esta Calidad propia de la dha Pro
vinzia y originarios de ella. e Cassavan todas
las Razones dhas por parte del dho pro
fiscal suplicandonos que sin embargo de lo
por el alegado se guardase y Cumpliesse. Veri
putase la dha nra Proviscion Como
en ella se contiene y se fuesse aprouar. e me
sesario = Visto todo por los del nro Consejo
y Consejo Consultado fue acordado que se
uia mos mandax dar esta nra Carta para
Voz en la dha razon en ostubimos lo por
bien por la qual voz mandamos que biasse
la dha nra Provinzia y Provis^{on} que d' Cusa
ba y n Corpora da itagoandez. V'implant
y q'ais. Q'ardai Cumplir e executar en todo

15
Por lo do Como en ella se contiene =
Condeclaracion que se manda en
la dha nra Provis^{on} a la debener iten
ga. efecto para adelante uno para ning
unos pleitos de dalgunas en que se ay an
despachado e executorias. Antes de la
data de la dha nra Proviscion. Por q
en estos noscadedas lugares que se buelbo
Mitigar = Venquante a lo que en ella se
dize e en fauor de los originarios de la
dha Provinzia de Juchuzcoa. Sentiendo
desu Antiguos pobladores de tiempo y n
Memorial y que los hubieren ido ellos
desu Padres o aquellos de otras partes a
hauerciendarse allora a van sido de
estos o defuera de ellos a van de Pro
dar e n las tierras a donde salieron
susparados sus dalgunas. Conforme
a lo que en las dhas sus naturales
se a b'isgare = Vque los Vecinos
y Moradores de las Villas d' Aug^{os}

Ennuve años confederello Esionamos
firmamos = Entestimomo de Verdad
Bernardo de mixanos = Entestim
de Verdad, Juan Baup, miz de
Pora = entestimomo de Verdad Pedro
de Durango = entestimomo de Verdad
Eius de Palenzia =
Jofran de Cumpa de Aquilera no
Camara de Acuerdo de la audiencia y
Sancilleria del Rey nro Sror que
vendi en la Ciudad de Granada hoy
fu quien en los dias del mes de
Octubre de este presente año estando los
Senores Gobernador y oidores desta Real
audiencia haciendo a Cuerdo General
por parte de los procuradores hijos de los
de las Villas Alpujaras i Valles
de la Provincia de Guipuzcoa se
presento en apeto on en que Duro

11
Don Jn^o Portocarrero = Señor de los
Reales y de Armas Secretario del Rey nro
Señor laize escrivia por su mandado = Repetida
da Bartholome de Portocarrero = por Don
celler Bartholome de Portocarrero
en la Ciudad de Villacastid adiez dias
del mes de febrero de mil y trescientos y treinta
y nueve años estando los Senores presidente y
dores desta Real Chancilleria del Rey nro
Señor en acuerdo General en la Procuracia del
desta Real Audiencia de las Villas de Guipuzcoa
en virtud de su Mag^o y Senores
del Consejo de Indias que tubo en el
su fiscal de que se mando dar traslado
a la Real Procuracia de Guipuzcoa en res-
puesta y hauiendolo visto y entendido de
sobre Carta de dha Real Audiencia la de
de Guion con el respeto devido y discrecion
que se oviere Cumplisse executare lo que en
Mag^o en sus Reales provisiones Mando

Y para que tenga mas cumplido efecto sepon
ga en el libro del acuerdo y tanto de la
Procuracion con que se hizo en aquella
da y otros en el archivo del Real de el 20
de Mayo de la Real Audiencia de Camara de
esta Real. Sancillonia que cargo el oficio del
acuerdo de ella. Lo firmo Gaspar de lauega
en Cumpl. m^o del auto de arriba y el dho Gas
par de lauega en m^o de Camara desta Real
audiencia y Sancillonia y del acuerdo de ella
hize en el libro del acuerdo y tanto del
dho auto desta Provisi^{on} hize sacar un que
diseñado para el dho archivo del dho acua
do y tanto de el lo firme en Valladolid
a diez de Abril de mil y seis Cientos y
diez y siete años. Gaspar de lauega
Nos los escribano Real y publico de un
m^o desta Ciudad de Valladolid
y aqui firmamos yo y el m^o
Nombre Ceatifica mos idamos fca

18
Que por sus partes competez que se auian presentada
en viente y quatro de Marzo de este presente
ano se auia de do se le diese testimonio en razon de lo
proveydo cerca de las cadulas de su Mag^d e
se auian despachado en favor de los naturales de
esta Prouincia de Guipuzcoa quando estona hubi
ese lugar que se cumpliesse como en ella se contiene
ma y en su execuci^{on} se mandasse poner y tan
to de ella en ellas ordenanzas desta Real dia
n de ella y otras cosas que en el dho Real
se referieren y auian de ser mandadas de artrey
lado a fiscal de su Mag^d respondio que se pre
sentassen las cadulas de su Mag^d por quanto
solamente se hauian mostrado tras laos de el
las y por escusar dilaciones y en conformid
ad de la respuesta del dho fiscal de su
Mag^d hizo de mostracion de las dhas

Cédulas Originales diligencias fhas con V. M.
tua de ellas en la Real Chancilleria de Salta
do lo suplico a los dchos Señores que con Vista
de todo lo suso dho mandassen hazer y poner segun
y como por sus paxtes estapedido y con temen su
petizion de veinte y quatro de marzo =
de este presente año visto por los dchos señores el
dho pedimiento y primero que se refiriere en
ellas dhas reales cédulas que la una viene
y nra en la dha que la primera y sudada
de la ultima parece fue en sexta en qu
atro de Julio del año de mil e cien e
y diez firmada de la Real firma de su
Mag^d de dhas firmas q^a parecen sea de los
Señores de su Real Consejo y firmada
de Jorge de Touar y Balderama Secretaris
de su Mag^d y sellada con su real sello se
mando dar traslado al fiscal de su Mag^d
de esta dha chancilleria cauendolo y notificado

19
Segun traslado de las dhas cédulas en el dho
del acuerdo y otro en el archivo de la sala de supos
dalgo desta Corte pareciere haberse lugar de dho
y hauiendose buuelto hauiendo en el acuerdo por los
Señores las dhas reales cédulas expuestas del fe
cal de su Magistad por auto que se puxeron en
quinze de octubre del dho año y mandado se cum
pliese lo que su Magistad mandaua en el dho
y traslado de las dhas reales cédulas en el archivo
de esta chancilleria y otro en el de la sala de dho
de diez dalgo de la un cumplimiento del dho
auto hizo sacar dos traslados de las dhas reales
cédulas y otros de su cumplimiento y uno de los
entregue con testimonio de lo puxido en esta dha
chancilleria para que puxise en el archivo de la
sala de supos dalgo de ella = y otro quida en
mipo de su paraponer en el archivo de esta Real
chancilleria segun que lo referido consta y
parece por los dhos pedimientos y autos a que

Reficio las dhas. Cédulas Originales Conste
testimonio de su cumplimiento en su parte y
las presento para que de ello conste debidamente
de la parte de los dhas. procuradores de S. M. de las
dhas. Villas de Alcalá y Villa de la
dha. Provincia de Guipuzcoa de presente
en Granada a veinte y tres dias del mes de
Octubre de mil y sesenta y quatro
Juan Campa de Quintero

no: los escuauanos Publicos de los Reinos de Granada
Tenor que aqui firmamos certificamos
y damos fe que Juan de Limpa de Quintero escuauano
de Camara de esta Real chancilleria de quien
ha llamado la certificacion testimonio de este
pleyto estales no de Camara de ella y asimismo
no los del real acuerdo Comotál
Para y en los dichos oficios de Real legal y
de toda Confianza en todos los autos e instru-
mentos que ante el passan Comotál en no
de Camara y del dho. real acuerdo de los

20
Dado y da enteramente veridico. Como
autos e instrumentos. Los por ante dhas. no
y la firma de dha. Certificacion es la que
acostumbra hazer uchaz en los de mas
instrumentos para que conste de ello dho.
en presente en esta Ciudad de Granada a
veinte y tres dias del mes de octubre de mil
y sesenta y quatro años. Yo el signa mor-

testimonio de Verdad Rafael
Dauila morante y fize mi signo en
testimonio de Verdad Juan Guano
Castillo = testimonio de Verdad =
Pedro Lopez de Cuellar es. =
Concurso de dhas. Cédulas con las Reales
de las autos y licencias Originales y que
dan e mpoa de D. Juan Lopez de la
traga a cargo de la dha. de los
papeles de esta muy noble y muy Real

Provincia de Guipuzcoa que para efecto me
entrego y saca de ellas el dicho
conregi i conate yo Juan Perez de Guisasa
del R^o no^o Senor J^o del Real de Rentas de la d^{ha}
Provincia de Guipuzcoa en la Villa de Vergara
a veinte dias del mes de Abril de mil e cien
tos e quarenta e un años siendo testigos Andres
de Vencubas y Juan de Laxaga es^{no} de su Ma
gestad el numero de vecinos desta d^{ha} Villa
de Vergara entretanto de Verdad Juan
Perez de Guisasa Foruamano del R^o no^o Senor
y del numero de la Villa de Vergara que a qu
signamos damos fee que Juan Perez de Guisasa
de quien ha signado e firmado e testado del
Real Cedula sobre carta e autos desta d^{ha} Villa
es^{no} de su Mag^o J^o del Real de Rentas desta d^{ha} Provin
cia de Guipuzcoa hauid^o
y e mdo por el legal e de confianza catolico
y en verdad e apasado e pasado e da entera

22
fee i credito en Guipuzcoa y fuera de ella = da
mimo damos fee e enria e presencia asistiendo
por testigos nos otros acorridos e concertados el d^{ho}
trivlado consus originales e assignados el d^{ho} Juan Perez
de Guisasa y para que dello conste ya mayor abunda
miento de pedimento del Senor D^o Martin
de Arrese y Aron Marques de Cassare Cavaliero
de la Orden de Calatrava coronel de la d^{ha} d^{na}
Provincia de Guipuzcoa y Alde hordinario desta
Villa para poner en el Archivo de ella dichos esta
Certificazion en Vergara a veinte dias del
de mil e cien e quarenta e un años = entretanto
de Verdad Andres de Vencubas = entretanto
de Verdad Juan de Laxaga

por convenida
y fee

Se ve traslado desta petición. Los demas au-
tor que se dan por sepa ducados a Juan D.
de Mexalla sindico p^{ro} general del Consejo
de los Cavalleros hijos dalgos desta Villa de Mex
para para que dentro de ^{el} termino de la ley
Diga y responda lo que le conuenga. Lo
pido asi el Señor Joseph de Ocaña a
de J. Juan Hernandez desta Villa de
Mexalla su suador en esta adier p^{re}ste
de un año de mil y setecientos y seis años.

[Faint handwritten notes in the left margin]

Joseph de Ocaña
Ante mi
Manuel de Saca

En Mexalla a diez y seis dias del mes de Mayo de
1706. Ley y notifique a Pedro de Ocaña
precedente para sus efectos a Juan D.
de Mexalla sindico p^{ro} general del Consejo de
los Cavalleros hijos dalgos desta Villa en esta
sona y su tenor Comprehendido. Dijo y lo
yo en fee de ello fime.

Manuel de Saca

Juan D.^{ta} de Mexalla sindico p^{ro} gen^l
del Consejo de los Cavalleros hijos dalgos desta
Villa en el pleito de filiacion y hidalguia con
Antonio de Velaz Residente en ella. haora
y seme an comunicado Vnos autos y en su
Caran se han fulminando pareceres ante
Vn Comisario Mag^o supra y de J. Sin embargo
de lo que por la parte contraria se dice
alguno puede suu de de reparar lo que pre
tende por todo lo general y se com^ode en
que me a fime. Y p^{ro} que dho
Antonio de Velaz no es de las quales cali
dades y se fue sudemanda y menos de
diente de Nascamo y esta ni aquellas son
solares de notorios nobles hijos dalgos m^o su
situal^o finen e nel distrito del Sta Muy
 noble muy leal Inca de Guirurcoa y con
esta finen de se gozar su intension con for
me a las hordenanzas. y ella tiene confi
madas por su mag^o con Cavalleros Diligen^o
no recibida
Diligentemente se va repando y dho Velaz sea de
las Calidades y gozara de su excluda
de la vidad y sus honrosos y

[Small handwritten note]

jar y guerra a la guerra de ninguna falta
haciendo esta republica y sus descendientes
de las Casas y lugares que de su adon de
paxencia y portantes a un suplico de los pro
sea surque emandez de la Justicia y la
pido con costas y para ello de

[Signature]

Apalado a Ant de Velaz para que diga a la pue lo que
con venga a lo pue a un el Sr. Joseph de Socas a
Alde y suer hordinario de la villa de Mexpara y su
jurisdic en ella a veinte y dos de mayo de mill y se
cientos y seis años

[Signature]

Antem

[Signature]

En Vna el dia mes y año sus dhor. yo el n. ley y
not. si que expedimto y prouim. antecedentes para
sue ofetas a Antonio de Velaz conomido en ellas
e no y persona su honra comprehen dolo. Dijo y lo
oya en See de ello fime

[Signature]

Ant. de Velaz en el Pleito de filiacion
i de arguia que tengo con el Concep de
los Cavalleros hijos dalgo de esta villa
gen su nombre con Juan Pau. de medalla

su pntes Procurador general afirmandome
en lo que tengo dho alegado y negando
y contradiciendo todo lo perjudicial concluso
dho Pleito para lo necesario a S. m. su
plico lo aja por concluso y pueva y juzgues
mande como tengo pedido por ser de justia
cia que la pido con costas y para ello de

[Signature]

[Faint handwritten text]

En esta parte Dase por concluso este pleito y de
esta conclusion Dese traslados a Juan Bago
de Merulla Sindico prior general del concejo
de los Cavalleros hijos dalgos desta villa y
Conde y Dize uno e mandase a su mado
autos para su oca Justicia mandado asi el con
Joseph de Goenaga Alde y suer hordinario
de esta villa de Vergara y su sur die e nella
a veinte dias de Junio de mill e setecientos
y die ante
Goenaga

En Vergara a veinte dias de Junio del
reino de castilla no ley y notifique el pedito
y prohibe la antecedente para sus defectos a su
Bago de Merulla Sindico prior general del
concejo de los Cavalleros hijos dalgos desta villa
y de los y Loya en fe de ello firmo

Yo el Sr. Juan Bago de Merulla Sindico prior ge
neral a mandame e mto que tengo dho Yate
gado y negando y contradiciendo lo judicial
con Luis este pleito para lo que tengo me

pedido por sea de Justicia estas de
para por conduso ppro fia a vergara
como tengo

Auto

En la villa de Vergara a veinte y dos
dias del mes de Julio de mill e setecientos y seis
años e el Sr. Joseph de Goenaga Alde
y suer hordinario desta villa y su sur die
mandando Voto estos autos de filiacion de
dalguia y Seligan entre partes de la ma
de mandante Antonio de Velaz tendiente en
esta dha villa y de la otra Juan Bago de
Merulla sindico prior general del concejo de la
y de los Cavalleros hijos dalgos de ella las conclusi
ones de ambas partes con lo demas que sea de la
querria = Oyo y Veriua y Veriuis esta Cauera
y queba a ambas las dhas partes con Plazo y ter
mino de diez dias comunes para que en ellas prueben
y Justifican lo que averda con Verga = y on este dha
autos asi lo proveyo mandado y firmo en mi e
y de y fee

Joseph de Goenaga
Antonio de Velaz
Juan Bago de Merulla

En la villa de Vergara a diez dias de
Junio de mill e setecientos y seis años
no ley y notifique el auto

Aut. Antecedente para sus efectos a Juan Bap^{ta}
de Mexilla Sindico gen^l del Consejo de
los Cavalleros hijos de esta Villa y su
jurisdiccion e nougeron a su thenor con su ben de los
Dios y Leya Ven. Se de ello firmo =

Manuel de Saca

En vergara a veinte y tres del sobre dho mes
de mayo de este año de 1711 para otra notificacion comola ante
cedente y para los mismos efectos a Juan de Saca
y Leya Ven. Se de ello firmo =

Manuel de Saca

26
Aut. de N. S. Residente en esta Villa
ago ante. Gen. presentacion confuzam,
en forma de este articulo de Preguntas
para el Pleito q. tengo con el Consejo de
los Cavalleros, q. por dho articulo dha Villa
gen. nombre con J. B. de Mexilla su
Sindico Procurador general a N. S. Suplico
le ay ay presentados, y que en tiempo al
thenor del dho articulo se examinen los
testigos q. por mi parte fueren presentados,
y se entienda con el auto de prauena por la
Justicia q. la pido con costas de
L. B. J. B. de Mexilla

Se presentada a las preguntas en quante
a lugar de dho y dntesse en los autos lo
procedio con el Sr. Joseph de Coenaga Al
dey su ordinario desta Villa de Vera
y su Audiencia en ella a veinte y quatro de
Julio de mil y setecientos y seis años

Coenaga
Antem
Juan de Vera

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Por las preguntas siguientes, sean examinados los
dijos que fueren presentados, por parte de dho
de Vera, y residente en esta Villa, en el Pleito
de dho y de alguna, y tenga en el Consejo de
unos Cavalleros y por dho de ella, y en su nombre,
con Juan de Berzella su Sindico Procurador Gene
ral.

1. En primeramente, sean preguntados por el Consci
miento de las partes litigantes, y noticiados de

2. Pleito de
y si dho, q. dho de Vera, es hijo natu
ral de Juan de Vera, q. de Isabel de Zubia,
nacida y nacada, siendo ambos solteros,
y hijos de Religion y Matrimonios; q. de Parte
Paterna, mes legitimo de Christoval de
Vera, y Maria de Villan su Mujer; y por
la Materna de Juan de Zubia, q. de Madalena
de Mendizorosa su Mujer, serino q. fueron
de la Villa de Oroseja, como los dho
Padres y abuelos, Paternos y Maternos
descendientes de las Casas Solteras de Vera,

Esta en la Villa de Zumarraga glade
tubia en la ante glesia de San Juan
jurisdiccion de la dha Villa de Ormaiztegui
de Villan en el dho de Olabarrieta de
ella, y de Mendiolaza en jurisdiccion
de la de Ormaiztegui, todas en el distrito
de esta muy Noble y Muy Real Pro-
vincia de Euzarres, y Solares en ella
Conocidos y notorios de ellos y por dalgos
de sangre, y de los antiguos pobladores
de la misma Provincia por su Varon
que por otra, y los originarios descendien-
tes, y dependientes de ellas, y de cada uno,
como lo es el articulo, y lo fueron la
dha. sus Padres y abuelos, Paseros, y
Mascanos, siempre se les ha gozado, y go-
zaran los honores franquiza, libertades,
exenciones, de q. solo gozan los hijos
dalgo. de sangre, ning. Jamas ayen con-
tribuidos en pechos ni derechos Reales
impersonales, ni otros, en que suelen con-
tribuir los hombres llanos, y en esta posesion,

28
Desos años, amercados, el articulo se establecieron
los dhas sus Padres, y abuelos, Paseros, y Mas-
canos, y demas an separados, publica, y quietos,
y Pacificamente, sin contradiccion alguna, de
quomemorial tiempo a esta parte, gozando
donde vivieron todos, y cada uno en su tiempo,
teniendo Millares, los honores de Oficia. Publi-
cos de paz, y guerra de las Republicas, y pri-
vativos de hijos dalgo de sangre, reputando
se por tales de publicos como son, publica
por fama, sin Corra en contrario, por origi-
narios de este Nobilissimo Solar de Pu-
purca, sin q. Jamas se ayen con-
tribuidos de articulo, y de sus parados, ni
de ninguno de ellos, ayen tenido, ni tengan
origen de fuerza de ella.

3 y si Saben, y por ser Medios, el articulo de
los hijos dalgo de sangre, y limpio de toda
Mala Vara de judios, Moros, y penitenciados
por la dha. Inquisicion, y de otra Mala y Repro-
bada Secta, y con lo conueniente, capax p.
Ser admitidos a los ayuntamientos, y officios

honoríficos de paz, y guerra desta dha Villa,
y gozarlos como los de mas Cavalleros Nobles
y por dalgos de ella, y por dalgos auidos y heridos
y comunmente reputados, sin Cosa en contrario
digan &=

4. Si saben, y si se oyo, y entendido sea y pasara en,
todo lo contenido en las preguntas precedentes,
y tener de ello entera y perfecta noticia, de diez,
veinte, treinta, quarenta, cinquenta, sesenta,
y mas años, y de tanto tiempo desta parte,
que memoria de hombres no es en contrario,
y lo mismo oyeron los testigos de esta villa, y
Padres, y de mas ancianos, y que ellos lo oyeron,
y tambien de los suos, cuyos nombres y edades
declaran, siendo los unos y otros persona
nas de todo credito, sin que hubiesen sido
oydo ni entendido jamas Cosa en contrario,
y si lo fuera lo supieran y no podria ser
menos por las razones que dize &=

5. Si saben, y los testigos en esta causa hubie
ren de pueros, sobre lo que memorial, cuyos
nombres se dize, y otros, son personas de buena

29
vida, fama, costumbres, y dalgos que auen
dichos y de potestades, siempre de todo y dalgos,
y merecen entera fe y credito en juicio
y fuera de el digan &=

6. Item de Publico y notorio, publica forma
ma, y comun opinion &=

Admitiere este articulado de preguntas en
quanto alugar de dho y auer honor con dho
de Juan Bago de Heredia y dho
y enera del Consejo de los cavalleros
dalgos desta villa, examinare los testigos
que por parte de Antonio de Velaz fueron
presentados = Lo proouio a si e señor
Joseph de Escanaga Alde y Suer hon dha en
ano de esta villa de diez y seis años
en ella a veinte y quatro de Julio de mill y se
tecientos y seis años =

Ante mi
Joseph Escanaga
Manuel de Escanaga

Antonio de Azelay Residente en esta Villa
 de el Pleito de m^{ra} Nacion y de alguia con
 el Consejo de los Cavalleros hijos dalgo de
 ella con su nombre con J^{no} B. de hercilla
 su Indico Procurador general Panesco
 ante m^{ra} como mas aya lugar y digo q^{ta} esta
 causa esta recuada a Pauera, y por que los
 testigos de quienes entiendo aprouecharme son
 forinos, y naturales de la Villa de Onate
 y por sus largas edades y achaques que pade-
 ren no pueden venir a esta de Mexara a ser
 examinados al Pleito de m^{ra} articulado =
 al m^{ra} Suplico se sirva mandas despachar
 y quere me despache su Carta de Justicia Regu-
 latoria y duplicatoria para la de la d^{na} de
 de Onate, con execucion del auto de prueba,
 de articulado, sup^{ra} p^{ra} esta peticion
 q^{ta} se acuerde en la forma ordinaria
 por la de Justicia la qual pido con costas de
 J^{no} B. de hercilla

Se presentada esta petición y a ten la su velar
se manda despachar y que se despache la
Carta de Justicia requeritoria y replicato
ria y se pide con invocacion del auto de
pueda articulado subroca en esta petición y su
decierto en la forma ordinaria de unida
al señor Alcalde ordinario de la noble
y leal villa de donate su lugar y términos
y demás sueres y Justicias ante quien fuere
presentada y pedida su cumplim. para que al
señor de los dho articulos se examinen
los testigos y fueren presentados por parte de
Antomo de Velaz constandingos en esta villa
de donate de Merilla rindico por general del
Consejo desta villa de verpara y de los
Cavalleros no flos hijos de los de ella
y en su nombre lo pudiese de los
de verpara Alcalde y suer ordinario
de esta villa y su suer y por el teniente
en verpara a suerte y fecha de Julio de
mil y seiscientos y sesenta años
Joseph de Honaya
Juan de Honaya

Antomo de Velaz morador e morador
en el pleito de un familiar no lura y lada
jura que pretendo hazer con esta d. y con el
B. de Merilla sus rindico por gen. del
Consejo de los Cavalleros de la villa de
ella = hago ante v. m. presentando y con su
men. y en fama desta villa de verpara, que
dado con el dho de los dho Juan de
lo demás obra de v. m. sup. aia todo p.
presentado y mande hazer su publicar, y que
haga seme e entregue con los demás auto para
que a seque de v. m. dho Justicia pido con
Costas de
B. de Honaya

Don Andrés de esta p[ar]te, a Juan B. de
Herrilla síndico p[ro]x general del Concejo de
los Cavalleros hijos dalgo desta d[icha] y su jurisdic[ion]
e nella ap[ro]xima de Septiembre de mil y se-
teientos y ses años =

Guanaxaca

En la Villa de Vera Cruz a tres del sob[re]
dho mes y año Lo es, Ley y notifique e p[er]cedim[os]
y p[ro]curam[os] p[re]cedentes p[er] sus efectos a Juan B.
de Herrilla síndico p[ro]x general del Concejo
de los Cavalleros hijos dalgo desta Villa y su
jurisdic[ion] y su tenor Compuend[er]do Dijo y loya
y en fe de ello firmo =

Joseph de Guenaga, Alde y Teniente ordinario desta
Villa y su jurisdic[ion] por su Mag[istrado] en la Muy Noble
y muy leal Prou[incia] de Guipurcoa = hago suca al
señor Alde de la Noble y leal Villa deorate, su
Lugar y Sementes, y demas Jueros y Justicias ante
quien esta m[is] Carta fuere presentada y pedida su cum-
plim[iento], y ante m[is] y por testimonio del Enfrascado
y sea seguido y juzgado pleito de filiacion y hidal-
guia en contrario Juicio, entre partes de la Ma[n]dante
tomo de Vrelay Residente en esta d[icha] Villa, sob[er]ano
noblera limpiera y hidalguia, con Juan B. de
Herrilla síndico p[ro]x general del concejo de los Cau-
alleros hijos dalgo de ella, en que de ma[n]do de Vrelay
se sea alegado esta Verida la causa ap[ro]vecha con
termino de diez dias comunes que corren y se quier san
desde el dia veinte y tres del mes de Mayo año
de noventa y siete de su admision y de estos pedi-
dos y p[ro]curam[os] y notificaciones son de Vrelay =

Auto = En la Villa de Vera Cruz a veinte y dos dias
del mes de Julio de mil y setecientos y seis años =
Yo, Joseph de Guenaga Alde y Teniente ordina-
rio desta Villa y su jurisdic[ion] = haviendo
visto estos autos de filiacion y hidalguia y se
litigan e n[on]trapes de la Ma[n]dante =

Antoni de Velaz Residente en esta dha
y de la dha Juan B^{ta} de Herrera Sindico
gen^l del Concejo de ella y estos Cavalleros
hijos d'ellos de ella las conclusiones de ambas partes
con lo demás que se requiere = Dijo y se acuerda
y verius esta causa aprueba ambas las dhas
partes con plazo y termino de diez dias comu-
nes para q^e en ellas prueben y justifiquen lo q^e au-
er con venza = y por este su auto asi lo pro-
vino mandó q^e se cumpla con el n^o que doy fe =
Joseph de Henaga = Antem^o Manuel de Vuelta =
En la Villa de Vera el dia mes y año
de 1590 yo el dho y notifique el auto ante-
dente para sus efectos a Juan B^{ta} de Herrera
Sindico gen^l del Concejo de los cavalleros hijos
d'ellos de esta Villa y su Jurisdiccion en su
persona de u^o tenor comprehendido Dijo y lo q^e
se en fe de ello firmo = Manuel de Vuelta =
En Vera el dia mes y año del roto dho mes
y año q^e en mi dha Notificacion como la ante-
cedente y para los mismos efectos a Antonio de
Velaz y Dijo y lo q^e se en fe de ello firmo =
Manuel de Vuelta =
Antoni de Velaz Residente en esta Villa yo ante
un presentacion con suam^o en forma de este articu-
lado de preguntas para el pleito que se sigue con el

Concejo de los Cavalleros, hijos d'ellos de la dha
Villa en su nombre con Juan B^{ta} de Herrera su in-
dico gen^l a un suplico de q^e se presento a
q^e se durienpo a dho de dhas articulas se
examinen los testigos q^e por mi parte fueren presenta-
dos, y se entienda con el auto de prueba por sea
de Justicia y Lapidis con costas dha de lo largo
representada de dha petición yat de preguntas en
quanto al lugar de dho y dho con los autos lo
provisos asi el señor Joseph de Henaga al-
de y su ordinario de esta Villa de Vera
y su Jurisdiccion en ella a veinte y quatro de
Julio de mil y seiscientos y seis años = Henaga =
Ante mi Manuel de Vuelta =
Por las preguntas siguientes, sean examinados
los testigos q^e fueren presentados, por parte de dho
de Velaz, Residente en esta Villa en el ple-
ito de filiacion y hidalguia, y litiga con
el Concejo y vecinos Cavalleros hijos d'ellos de
ella en su nombre con Juan B^{ta} de Herrera
su Sindico Procurador gen^l = y
Primeras de las preguntas por el conocimiento de las par-
tes litigantes, y noticia de este pleito de dha
y si saben quales Ant^o de Velaz es hij
natural de Juan de Velaz, y de si sabe
de dha huido y procreada, siendo ambos

Solteros, y Solas de Religión y Matrimonio
y de parte Paterna, como Legitimado de Christoval
de Velaz y Maria de Villar Sumaca, y
por la Materna de Juan de Subia y de Ma-
dalena de Mendiolara su mujer Vecinos que
fueron de la villa de Donate y el articulan-
te como los dhos sus Padres y abuelos, Pater-
nos y Maternos, y como descendientes de las ca-
sas Solares de Velaz y de Subia y de Ma-
dalena de Mendiolara y de Villar en la villa
de Donate, y de Villar en el barrio de la
barrieta de ella, y de Mendiolara en Duzi-
dion de la de Guaraual, todas en el dia
quinto de esta muy Noble y Muy Señal Pr^a
de Guipurua, y Solares en ella con los, y
notorios Nobles hijos delgo de sangre y de
las antiguas poblaciones de la misma Pr^a.
Cuya Varon Uno por otra a los originarios
descendientes, y dependientes de ellas, y de
Cada Uno, como es articulan-
te y lo fueron los dhos sus Padres y abuelos, Pater-
nos y Maternos. Siempre se les an goar dado
y guardan los honores franqueras, libertades,
y prerrogativas, de go. Solo poran los hijos delgo
de sangre sin q. Jamas ayen contribuido, en
pechos ni dros. Ni en personales, ni otros

en que suelen contribuir los hombres llanos
y en esta posesion delgo en estado de Matrimon-
te y estubieron los dhos sus Padres y abuelos
Paternos y Maternos y demas antes pasado pu-
blica quietud y pacificam^{te} sin contradic^{on} alguna
de un Memorial p^{re}ncipal a esta parte y orando
donde hubieron todos y cada uno en su tiempo de
mundo militares, los honores y dros publicos de
paz y guerra de las Republicas parlativas de Mi-
por delgo de sangre reputandose por tales de
publicos y notorios publicos por y fama sin cosa
encontrario por originarios de este nobiliori
mo Solar de Guipurua sin que Jamas
se ay a visto oydo ni entendi^{da} de articulan-
te y denunciador ni de ninguna de ellas ayen
tenido ni tengan honores de fuera de ella de
3. Si saben q. por estos medios, y articulan-
te hijos delgo de sangre y Limpie de la mala
Para de Sudor, mas y de penitencia por la
Santa Inquisicion y de otra mala, y de pe-
ba de la, y por lo coniguiente, cazar para
ser admitido a los aruntam^{tos}. Y a sus honores filios
de paz y guerra de esta villa y por los como
los demas Cavalleros Nobles hijos delgo de
ella y por tales abidos y tenidos y como reputa-
dos sin cosa en contrario Digan etc.

4 Si Sabe an visto oydo mentadoo Ser q
pava asi todo lo Contenido en las preguntas pre
cedentes y tener de ello entera y perfecta noti
cia de diez y siete treinta quarenta cinquenta
seenta y mas años y de tanto tiempo a esta
parte q memoria de nombres nose en
contrario lo mismo oyeron los testigos de
cia a sus Padres y demas anaxarios y que
ellos lo oyeron de los suyos cuios nombres
y edades declararan siendo los unos y los
otros personas de todo de credito sin que hubieran
visto oydo mentadoo jamas una en con
trario y si fuera lo supieran y no pudieran
sea Menos por las Varones que duan
5 Si Sabe q los testigos q en esta causa
hubiere de questo sobre la memoria
Cuios nombres se deran a estos y otras personas
de buena vida fama y costumbres etales
q a dichos y deposiciones siempre de ha de
do y da y mederen entera fe y credito en
su y fuera de el, digan
6 En de publica y notoria publica y fama
Lra Dn Dn Joseph de Narraza
Admitere este articulado de preguntas en
quanto a lugar de dñ Vau y Honor Conditan
de Juan B. de Herulla Sindico pñ
general de el Conrey de los Cavallos hijos

del go desta Villa exsaminede los tes
tigos quepa parte de Antonio de Velaz fue
representado. = Lo prescuso asi el Sr Joseph
de Lenaga Alder y Superordinario desta
Villa de Vera y su suidra en ella a vein
te y quatro de Julio de mil e setecientos y seis
años Joseph de Lenaga = Ante m Manuel
de Vireta =
Antonio de Velaz Residente en esta Villa
en el plato de m Siliarion y Hidalguia con
el Conrey de los Cavallos hijos del go de ella
y en su nombre con Juan Bapista de Her
alla su Sindico pñ general = y azeres ante
Dn como mas q a supar y dep. que esta
Causa esta veuida aprueba y por q los testi
gos de quienes entiendo aprueba me son
Vecinos y naturales de la Villa de Vera y
por sus largas edades y achagues quepa de con
no pueden ser a esta de Vera y exsamina
nados. = Lo heren de m articulado = a m suplic
de suya Manda despachar y que seme despa
che su Carta de Justicia Requiritoria y su
plicatoria para la de la dha N. de Vera con
insercion de Autos de prueba dho articula
do de suposicion esta geticion lo que a el se

acordare en la forma ordinaria por
sea de Justicia la qual pido con costas de
D.º Lorenzo =
Por presentada esta peticion y atenta su
relacion se manda despachar que se despa
che la Carta de Justicia Regulatoria y su
peticion y se pida con invocacion del auto de
prueba articulado suprouenir esta peticion
y su decreto en la forma ordinaria para
jide al Señor Alde ordinario de la Noble
y Real Villa de Oñate su Lugar thomien
y demas Juere y Justicias ante quien fuere pre
sentada y pido su cumplimiento para qd althener
de lo articulado se examinen los testigos
y fueren presentados por parte de Antº de Velaz
contando con el Ciudad Juan Bº de Merca
lla Sindico pºn general del Consejo de esta
Villa de Vergara y de los Cavalleros noble
hijos de ella y su suidiaz. = Lo proveyo
ante mi Joseph de Loenaga Alde y Juere
ordinario de esta Villa y su suidiaz por
el Veinte por en Verº a veinte y siete de
Julio de mil y setecientos y seis años = Jose
ph de Loenaga = Ante mi Manuel de
Vizeta =
Y en orden a lo suso dho Mando despachar la peticion

Por ella se parte del Veinte de Julio de mil y setecientos y seis años =
En su nombre administro excoito Reguero a Vno Señores
Alcalde y Juere ordinario de la dha Villa del
Oñate su Lugar tenientes y demas Juere y Justicias ante
quien fuere presentada y pido su cumplimiento para qd althener
en su suidiaz y de la misma pido y pido que presentando
se por parte de Antonio de Velaz contados en esta
la manden aceptar sin pido de poder ni de otro recado al
juere y que en su cumplimiento por ante. = Real cedula de
la dha Villa se anexas y amonedas los testigos que por par
te de D.º Antonio de Velaz fueren presentados
al thener del Interrogatorio que se inserto en
esta haciendo se las preguntas y respuestas y sepan
a caso de manera que den valor su ficiente de su
dho y defonicion y para mayor Justificacion y prue
ba de la intencion del dho Antonio se hagan las
compulsa necesarias que se presentados todos se vuelvan
los autos y se hicieren hora quinalmº al dho del pºn
Conesta para que todo lo sea y administre Justicia alas qd
y en mandar cumplir y executar asi aran Vno y mismo
y lo siempre y tenga y iguales ocasiones Loas = Dado
en la d.º de Agosto de veinte y siete de Julio de mil y se
tecientos y seis años = Emº Cruz
Joseph de Loenaga = Por su do
Manuel de Vizeta =

Yo el dho Manuel de S... no de Ley no
y del mun. de la dha Villa de Seg... y fue
la signa y firmo =

En... de...

Manuel de S...

2 on
Litas

Copia Villa de Vexpara anuebe dias del mes
de Agosto de mil y setecientos y seis años Yo el dho
Manuel de S... no de la parte de
en forma a Juan P... de Heralla sindico para
general del Concejo de los Cavalleros hysos de la
dha Villa supersona la que se oiere le
combiere sea lleve en las casas del Concejo de la
Villa de onate el dia Mercoles primera y
vendra y se ointara once del mes de Mayo a las
nuebe horas de la dia y del dho punto y hora
a las demas partes que con... al ben Juan
y Conoce los testigos y fueren presentados por
parte de Antonio de Orelay y la prueba
y pretende hacer al tenor del articulado
inserto en la Carta de Justicia Requeritoria
de sus desosas antecedentes aca...
Noble... de... el dho Juan

~~Yo el dho Manuel de S... no de Ley no
y del mun. de la dha Villa de Seg... y fue
la signa y firmo =~~

Yo el dho Manuel de S... no de Ley no
y del mun. de la dha Villa de Seg... y fue
la signa y firmo =

Yo el dho Manuel de S... no de Ley no
y del mun. de la dha Villa de Seg... y fue
la signa y firmo =

de la mesma prouincia por cuya razon abo origina
rio de endiente y dependiente de ella y deca
Dno como se clarificante y se fueron los dno m
Ladre ya que el padre y madre y siempre de
an guardado y guardan los dno m. f. n. q. u. e. a
liberada y venida de que los gozan los dno m. f. n. q. u. e. a
go de sangre y que llama a y con su en dno
en peo ni dno se le ni lo en quien uelen
condicion lo hombre llano y de la prouincia
de la qual anezaga clarificante y se subieron
los dno m. f. n. q. u. e. a de los padre y madre
no y de ma ante f. n. q. u. e. a publica que se y pa
de f. n. q. u. e. a m. f. n. q. u. e. a en contradiccion alguna de y m. f. n. q. u. e. a
moria al tiempo de la parte gozando dno
de bruceon los dno m. f. n. q. u. e. a no en dno m. f. n. q. u. e. a
niedo m. f. n. q. u. e. a lo dno m. f. n. q. u. e. a go f. n. q. u. e. a publica
y por y guerra de la republica publica de
y dno m. f. n. q. u. e. a de sangre reputarse por dno
de publico y no dno publica y fama in
esta encondiccion por originario deo temer
noble solar de quipuzcoa in que llama a y d
y dno m. f. n. q. u. e. a ni en dno m. f. n. q. u. e. a de se u
pando ni de ninguno de los dno m. f. n. q. u. e. a
ni tengan origen de fuera de la dno prouincia
y se fonde

3. A la tercera pregunta de lo que se publica
y no dno que por lo que se llama de lo dno m. f. n. q. u. e. a
y se llama de lo dno m. f. n. q. u. e. a de sangre y m. f. n. q. u. e. a de

Toda mala fama de dno m. f. n. q. u. e. a de prouincia
de por la tanta y n. q. u. e. a de mala y
de prouincia de por lo que se llama de mala y
ad m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de
de la dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de
ma Cavallero noble y dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de
le arudo y dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de
incom encondiccion de lo de fonde

A la quarta pregunta de lo que se publica por aver dno
y dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de
de lo contenido en la pregunta ante referida
y tener de ello entero y perfecto noticia de
dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de
dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de
nombre no y encondiccion y lo mismo y dno
y dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de
de f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de
y dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de
ma encondiccion in que se llama de dno m. f. n. q. u. e. a de
con encondiccion y dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de
in Ladre como tambien y que se llama de dno m. f. n. q. u. e. a de
dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de
que se llama de dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de
y dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de
y dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de

A la quinta pregunta de lo que se publica
de la dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de
de la dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de
que se llama de dno m. f. n. q. u. e. a de dno m. f. n. q. u. e. a de

[Faint handwritten text at the top of the left page, including a signature 'D. Antonio de ...']

[Main handwritten text on the left page, starting with 'El dho Sr. Antonio de ...']

[Main handwritten text on the right page, starting with 'Dho Antonio de ...']

ido en pechos mudos de las ni perennales ni
 odo en que uelen con el nombre de Sombrer
 llano gene ta posesion del qual a esado el
 do Ant^o de Zelaz se hubieron lo daron
 Padre Gabriel pa seruo q material q dema
 ante para do publica quietu q pacifica m
 sin contradiccion alguna de qn memoria q nien
 de la parte gozando todo q cada uno en su
 tiempo donde biuieron lo daron gozando
 publico de paz q guerra de la Republica pu
 ua fuso de suso dalgos de sangre repudiado
 se por tales de publico q no torio publicado
 q fama por originario de esta dila prouiso
 no qn con qn contrarios qn que de amare
 a gan otras dila qn gen dende as que el do
 Ant^o de Zelaz qd en para do ni de uno
 guis de ellos qn tenido ni tengan algun
 de fuera de la dila prouiso q se pondez

3. A la tercera pregunta di so que aue prab
 que leua as que el do Ant^o de Zelaz q di
 so dalgos de sangre q lin pro de toda ma
 la para de su dila moro q de penitencia do
 por la Santa Inquisicon q deo qn mala
 para q reponada esta q por lo con que
 ente e ca por para ex am rias a los am
 tam q q fuso qn rias de paz q guerra
 de la dila dila q de gaza q gozar como lo
 de ma Cavallero noble dila dalgos de ella

2. A la primera pregunta di so q dema q lo mismo
 de putado en casa en contrario q se ponde

4. A la quarta pregunta di so que aue qn dila
 do qn tenidas se q para do todo lo ante
 nido en la pregunta en que a de fue do q bene
 de ello en tener no fia de quarenta años q de pa
 fe q lo mismo q de dila a q dila de dila
 q no real qd el num q fue de esta dila en la
 de que a dila qn que mias q de de esta dila
 de de da qn qn dila como fueron a don
 Joseph de rana la dila qn dila qn dila dila
 que fueron de esta dila persona de dila de dila
 do q el dila qn en un tiempo aue do gozar a lo
 do qn dila de Zelaz q dila dila qn
 dila qn dila de rana de rana de dila dila
 dila qn dila dila qn qn qn qn qn qn
 de paz q guerra de esta no de dila de dila
 de que gozan los cavallero noble dila dila
 q de ella ni contradiccion alguna q se ponde

A la quinta pregunta di so que todo lo que do
 leua en esta mud de posesion e publico qn torio
 publica q fama q con qn qn qn qn qn qn
 en contrario q la dila qn qn qn qn qn qn
 en que castano dila qn qn qn qn qn qn
 qn de qn qn qn qn qn qn

Dⁿ Don... Juan...
 Juan...
 Juan...

Vlado Juan de cheuuarra dize de la villa de monte
se ha presentado por el dho Antonio de velay auiso
de suada en devida forma y preguntado al se
nor de la villa de velay de lo que sigue lo siguiente
1.ª La primera pregunta dize que condeala par
te obligante y tiene noticia de que se ha de por
2.ª La segunda pregunta dize que condeala par
te obligante y tiene noticia de que se ha de por
3.ª La tercera pregunta dize que condeala par
te obligante y tiene noticia de que se ha de por

uerra de qui puzosa y tolarre conociado de no toris
noble dize dalgo de sangre q de la antigua pa
ladaa por una razon a lo originario descendien
de y dependiente de ella q de cada uno como lo e
Vlado fritz de velay q lo fueron lo dho su padre
gabuelo siempre de la antigüedad q guardaron
lo onore franquera libre dize q en virtud de que
solo gozaron lo dho dalgo de sangre ni quedama
y han contribuydo en pecha nada real ni per
sonal ni en que se elen contribuydo lo dho
dize dando gene tal prozion a n el dho y el par
rentante q se tribuydo dho su padre gabuelo
pateando q matando y dema ante faca do publi
ca quiete y poriffa posesion ni contra dize
alguno de qn memorial tiempo a esta parte go
zando donde diuieron todos q cada uno en
tiempo lo oficio publico y nra de paz y guerra
de la republica de dho dalgo de sangre republi
ca se por dize ni com en con dize por origina
rio de la dho prouincia ni que ayan dize dize
ni tengan origen de fuera de ella como todo e
pu dize qn dize publica dize dize y de pose
4.ª La cuarta pregunta dize que por lo que lleua
dize el dho fritz de velay e dize dalgo de sangre
q en pro de toda mala lara de dize modo qe
se ni tenidos por la dize ni quiete q de esta
mala lara quiete qe la paz par dize ad mende

4
a la junta m^{ra} go f^{ra}is on su f^{ra}is de paz y que
era de la d^{ca} Villa de Bergara go f^{ra}is parte y gozar
lo como lo de ma^{ra} Cavallero de go f^{ra}is como estan
gozando lo hermano de parte de Padre de d^{ca}
Ante y lo de parte de Madre en esta d^{ca}
La qual se aliado y tenido y comun m^{ra} rep^{ra}
ta do un con en contrarios que fonde

4
A la quarta pregunta d^{ca} que se por aver de
lo oyo y entendido ser y por aver en f^{ra}do
con tiempo en la pregunta antes d^{ca} por
tener de ello en esta no b^{ra} de diez y siete treinta
cinquenta yenta y ma^{ra} años que tanto tiempo
po de la parte que memoria de sombre no ay
en contrarios y lo mismo oyo de d^{ca} Ant^{ca} de
de levar a su Padre que a quemais quaxen
ta y del año que se da de d^{ca} de d^{ca} poco
ma^{ra} ome no y de d^{ca} mucho de d^{ca} avia
no de todo credito sin que se ven de lo oyo
ni entendido como cosa en contrarios que lo
fuera lo supieran y no pudieran aver m^{ra} por lo
mucho de d^{ca} y a la de que en un tiempo se
eran y responde =

A la quinta pregunta d^{ca} que todo lo que se
deve en esta de por d^{ca} y la verdad por
blec^{ca} que d^{ca} publica por y fama como
opinión para el d^{ca} f^{ra} en que sea
f^{ra}ma de f^{ra} f^{ra} y f^{ra}ma fundamente

Con el d^{ca} Senor Alca^{ca} de Bergara go f^{ra}is
Dr. ^{ca} de Bergara
Juan de Bergara
Remem^{ca}
Juan de Bergara

El d^{ca} Juan de Anduaga Perino de esta Villa de
de Bergara presenta de por d^{ca} Ant^{ca} de Bergara para
en prueba de lo contenido en una d^{ca} de pre
gunta aviendo jurado y jurado prometido de ver
la verdad y preguntado a un Senor d^{ca} que por lo
siguiente =

1
A la primera pregunta d^{ca} que conoze a la par
te de d^{ca} gigante y tiene notoria de de f^{ra} y de por
A la general de la ley d^{ca} de d^{ca} de d^{ca}
señta y ocho años poco ma^{ra} ome no y que no par
ente de ninguna de la parte ni le tocan la de ma
general de la ley y responde =

2
A la segunda pregunta d^{ca} que se el d^{ca} Ant^{ca}
de Bergara e d^{ca} natural de Juan de Bergara go
y Juvela de d^{ca} avido y procreado siendo an
por soltero y casare de poder con d^{ca} ma^{ra} mo
nió y por lo coniguiente por la parte de d^{ca}
e ni de la d^{ca} de d^{ca} de Bergara go de Maria
de Pillar sumu^{ca} y lo de la ma^{ra} de d^{ca} de d^{ca}
de d^{ca} de d^{ca} de Magdalena de Mendis Lara
su muger todo de d^{ca} que se en de esta Villa

omne gl'lo Ant^o de Zelay Com^o de Don Pedro
ya buelo paterno gmaterno son de condere
te de la Casa de Zelay que esta en la
villa de Zumarraga de la de Villa en el barrio
de Lavarieta de esta Villa y de la Cav^o de rubia
esta de la ante y de San Ch^o de Anas du
ni dorion de esta dha Villa y de la de Mendocara
esta en sual d^o de la Villa de y de la caual
da en el d^o de tanto de etamuy noble gmaterno
provincia de qui procoia y de la conoia de
no to no he si p^o de lgo de sangre y de la
antigua poblacion de la dha provincia por
cuya razon a los originarios de endiente
y dependiente de ella y de cada uno como se
dha Ant^o y lo fueron los d^o de Don Pedro y buelo
elo paterno gmaterno siempre se le argu
ada de y guarda los honre y franquicia li
bertade y excozione de que lo gozan los d^o
de lgo de sangre ni que sama a yan con tri
budo en pecto ni de ni personal ni de
en que velen con tribua los honre y de
en esta posesion del qual ane de el d^o
Ant^o y de buieron los d^o de Don Pedro y buelo
paterno gmaterno y de ma ante pasado
en publica y pacifica posesion ni conaer
con trario de y memoria el tiempo de esta
ya gozando de donde an buido de los honre y de
fian publico de paz y guerra de la republi
ca de d^o de lgo de sangre reputando

2

Portale de publico gno tois publica de y fama
ni cosa en contrario por originarios de esta dha
muy noble y muy leal provincia de qui procoia
y que sama auido oydo menden de el d^o Ant^o
y su parados de ni ni gno de el d^o y por tenidos
ni tengan origen de fuera de esta dha provincia
y se ponde =

1

3

A la tercera pregunta de lo que me se publico gno
tois que el d^o Ant^o de Zelay e d^o de lgo de
sangre l^o p^o de toda mala fama de d^o mo
no y de penitencia por la Santa Inquisicion
y de d^o mala y de prouada esta y de capaz pa
ra ser adm^o al d^o y de m^o de d^o y de d^o
ni f^o de paz y guerra de qual guerra republica
y gozar los honre y de fama cavallero d^o de lgo
de noble y portale auido y tenidos y comen
mente reputado ni cosa en contrario y se ponde =

4

A la quarta pregunta de lo que me se por aue
ni de oydo menden de ni y parados de d^o
como leuado en la pregunta ante edente
y tener de ello entera noticia de diez de d^o de
en dha quarenta y cinquenta reenda mara
y de San de tiempo de esta parte que memoria
de honre no ay en contrario por aue oydo
de Don Pedro del que de pone que a que m^o de d^o
de y quarenta y cinco y de seda de d^o de d^o
ano y de Juan de d^o y negro de d^o que
fue de esta Villa que a bua quemurio como d^o

Quinto año que se da de una de venta de los
dichos años siendo persona como fu
eron de edad de quinientos años y de
ni entendiéndose como en conrazos que
fuera no de parandense por los años
galaxde que en un tiempo sean ecologre
erong Responde

La última pregunta de lo que todo lo que
dho lleva es público y notorio publica por
fama y en conrazos y la verdad pa
ra el dho año, fho en que era fho de dho
y fho junto con el dho Alcalde y
em fce y o el secretario de dho dho
emendado

Juan de un du g
Antem

El dho Antonio de la Cruz de esta villa de onate
se hizo presentado por Antonio de relay para lo con
denado en un perrogativa siendo suado segun
das y preguntas de a tenor de los dho que pue
do siguiente

La primera pregunta de lo que conoze a la parte
de dho y tiene no para de este pleito y responde
La general de la ley de lo veracidad de venta
y nue veando poco ma o menos y que se pa
ente de ninguna de la parte que tocan la di
ma general de la ley y responde

La segunda pregunta de lo que conoze de publico
y notorio que el dho Antonio de relay e hijo natu
ral de Juan de relay y de y Juana de Zubia dho
y procreado siendo ambos solteros y libre de co
nición y matrimonio y que de parte paterna e
niesto de lo de y natural de relay y Chara de la
Laxumuga y por la materna de Juan de Zubia y de
Magdalena de Mendiolaza mujer de dho Pedro
que fueron de esta villa y descendiente de la casa
de relay y de esta villa de Zubia y de la casa
de Zubia en la parte y de esta villa de Mendiolaza
su dho de esta villa y de esta villa en el barrio
de la uarrieta de ella y de Mendiolaza en su
dho de esta villa y de esta villa toda quatro
en el dho punto de esta muy noble y muy leal pro
uincia de que puzosa y solare en ella como dho
de no vado noble y de dho de sangre y de la
antigua pobladora de la misma provincia y
de dho de dho de dho de dho de dho de dho
ella y de cada uno como se el dho Antonio de
relay y lo fueron los dho su padre y madre
paterno y materno siempre de un guar
dad y guardan los honore franquera de
berta de venacion de que solo tocan lo dho
de dho de sangre y que dho y con dho
de dho de dho de dho de dho de dho de dho

En que se ven contra buca los Sombrellanos que
esta posesion del qual anetado el doctro
y tubieron los dho su Padre y abuelo pa
terno y materno y dema ante para ad pu
blica quietud y pacificamente sin con tra dicio
alguna de yn memorial tiempo a esta parte
gozando don de anbiuidos y ad yada y no
en su tiempo los honore go fies publicos de
paz y guerra de la Republica pua y no de se
po dalgos de sangre acubandore por tale
de publicos y no deis sin con en con traris por
origenaris de la dha posesion sin que dema
reaya dho y no nientendidos el doctro
y su parado ni deninguno de ellos a parte
quido nientengan origen de fuera de la dha po
sion y responde =

3
A la tercera dho que el doctro de relayo
dijo dalgos de sangre y un fis de toda mala
daza de Judicio mas y de penidencias por
la Santa yn quibion y de dha mala y de pu
na darta de capuz para anad m fias a los
ayuntam y go fias onu fias de paz y que
ra y gozar de ellos como de ma Cavalles
noble dho dalgos y por tale quido y de
nidos y como mende de putado nio con en

contraris y responde

4

A la quarta dho que se ve por aver dho y do
gentendidos re y paratari como de ados en eto
su de posesion y tener de ello entera no sea de
dies veinte y quatro de Santayna and que me
morias de Sombre no y en con traris porque el
tercio ojo deira a Ant de dora y a Padre que
aque mudo quarenta and y de edad de ma de
de trenta and poco mas o menos y que se p de lilla
Juan de menez Pedro de zamalua de zoro que
fueron de esta dilla y persona de todo credito
y de buena fama y pua sin que tubieren dho
o y do nientendidos con en con traris y de parte
A la quinta pregunta dho que dho lo que do
leua en esta su de posesion e la herada y lo que
raue publico y no deis y publica voz y fama
sin con en con traris para el dha and que leua
fho en quera fimo de d ficos y fimo de dho
con el Senor Alcalde gem fe go el con uicio

M. Antonio de relayo

Ante yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Acho Juan de relayo de dho de dha dha dha
de se dho presentado por el dho Ant de relayo
nientas dha de en dha forma y pua y dha
al Senor de la dha dha dho y de puo lo siguiente

1

Ala primera pregunta de esso que conoze al pax
se responde que tiene noticia de este pleito y se pondra
Ala general de la ley de so rredesada de cinco
en la yndia y no poco ma ome no que no se pa
niente de nin guna de la parte ni le tocan la so
ma general de la ley y se pondre

2

Ala segunda pregunta de so que viene de publi
co y notorio que el dho Antº de rrelay e Sifona
buzal de Juan de rrelay y de q la el dho Antº
causo y proceado sendo ambos el dho qd
aparece de con rraci matrimonio y que de parte
paterna e nieta le dho de ospital de rrelay
y Maria de rrelay su mujer y por la materna
de Juan de rrelay y de la leña de Mendis laza
su mujer do do Ferrnº que fueron de esta dha
della y que el dho Antº de rrelay como lo dho
su Padre gabuelo paternº y maternº so
de con diente de la Casa solar de rrelay nra erd
su dho rrelay de la Villa de rrelay de la Casa
solar de rrelay nra en la ante y gloria de la dho
Maguel de Anas Jurisdiccion de esta dha Vi
lla de onate y de la de Villan nra en el baxido
de la xuxeta de esta villa y de la de Mendis laza
nra en Jurisdiccion de la Villa de y dia caual
y do da quato en el dho punto de esta mu y no
ble y muy real prouidencia de qui por coa que
laxo en ella con dicio de notorio noble Sifon

Salgo de Sangre y de la antigua pobladora de
la misma prouidencia por cuya rason a los origi
narios de con diente y dependiente de ella qd
cada uno Comoloe el dho Antº de rrelay y lo fu
eron lo dho su Padre gabuelo paternº y ma
ternº siempre se resguardado y guardado lo
en su franquicia libertad y exención de que
ologocan lo dho Salgo de Sangre sin que
Jama ayar con tribuyas en pecas ni dho ay
ni personal ni oido en que uelen contra bua
lo Sombre lano y en esta prouidencia del qual an
estado y tubieron lo dho su Padre gabuelo
paternº y maternº y de ma ante pasado pu
blica quietud y pacificamº sin contradiccion al
guna de yn memorial tiempo de esta parte go
zando todo quato no en un tiempo lo Sombre
y go fido publica de la republica de paz y
guerra priuadas de Sifon Salgo de Sangre
y por tal se sean reputado de publico y notorio
publico y fama sin dha en contrarios pa
origenarios de esta dha prouidencia sin que
Jama se ayar dho oyo ni entendiado de la
Antº de rrelay y de su pasado ni de ninguno
de ella ayar tenido ni tengan origen de sta
era de esta dha prouidencia y se pondre

3

Ala tercera pregunta que que el dho Antº de

delos por los que lleva de sí de algo de sangre
y en pie de su dama la que de su vida moro
de penitencia por la mala y quisiere
de su mala que pona da esta que pite para
ver ad mas de lo que pite de su vida moro
fice de paz y guerra y guerra lo como lo de
ma Cavallero noble de algo y por ta le
unido y tenido con moro m. reputado sin
era encontrado y se ponde

A la quarta pregunta de lo que se pite por la vida
de los oydos y tenidos en y para con los
lo que lleva de sí de tener en casa de diez
deinte veinte y quatro y ma año de tanto
tiempo de esta parte que memoria de hombre
no ay en con vicio y lo mismo oyo de diez
deigo a un padre y de ma andiano y que el
lo oyeron de lo que como son de Don Domingo
de la Cruz de Nicola de la Cruz de Don
de lo que son de veinte que fueron de esta villa
y que abra quemaron ma de veinte años
y de edad de ma de veinte años y todo por
sona de todo credito sin que diesen de
oydo ni en dadas de ma como en dadas
queri lo fueran le supieran que pudieran
menos por lo mucho alarde de esta villa
tam. general y particular que en dadas
por se lo vieron y de que se reanec de ponde

A la quinta pregunta de lo que todo lo que dize
va e la edad y lo que se publico en dadas
hica de y fama y como se finison en con
con vicio para el dize m. que lleva esto en y
rea fimo de fimo y fimo con el dize
Alcalde de gem fice y o lecuiano =

Alfonso de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

En la villa de San Mateo de Azuay de mil de setenta
en dadas y de San Mateo de Azuay en dadas de
ciende en la de Segura ante el dize Don Antonio
de la Cruz Alcalde y Juez ordinario de esta
dada villa y por se lo mismo de mi el presente para
en prueba de lo contenido y la quinta pregunta de
lo que se pite y tenidos en la requisiere de
esta villa parte presente por se fice a Lorenzo de
Cortazarra Miguel de la Cruz y San. de herci
la de veinte de la dada villa de quien se pite de modo
ello de por se tenidos dadas de lo dize Alcalde
de ello aviendo esto bien cumplida mente pa
me dize de esta villa de lo que supieren en
que fueron preguntados y fimo de lo dize
Alcalde de gem fice y o lecuiano =

Alfonso de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

El dho Lorenzo de Castañeda Perito de esta
Villa de onate jurado segundo
y preguntado al Senor de la primera quon
ta. La quinta pregunta de lo que depuso largamente
La primera de lo que conoze la parte ligada
de que tiene no ha de ser pleito y responde
La general de la ley de lo que se da de
quarenta y seis años poco mas o menos
y es pariente ni le tocan la dema general de la
ley. Responde =

La quinta pregunta hauiendole leydo el
nombre de los de que ande puesto en esta
Causa de lo que lo conoze muy bien grave
son persona de toda buena vida fama y
nombre temeroso de Dios y de su conuen
cia tale que auen de ser de porziona siem
pre en toda entera fe y credito en Juicio
y fuer del como todo es publico y notorio y
verdad y lo que puede decir para el Jura
mento fho en quera fimo de fimo Juro con el
Senor Alcalde de esta villa de onate

Miguel de Sagastizabal Lorenzo de Castañeda
Juan de Sagastizabal

El dho Miguel de Sagastizabal Perito de esta
Villa de onate jurado en forma y
preguntado al Senor de la quinta pregunta

del interrogatorio para que se presento por
el dho Antº de Belas hauiendole leydo el
nombre de los que ande puesto en esta causa
macion de lo que conoze en persona de buena
vida fama y nombre y tale que auen de ser
de porziona siempre en toda entera fe y credito
como todo es publico y notorio y la verdad y
que auen y puede decir para el Jura mto fho en
quera fimo de fimo Juro con el
Senor Alcalde de esta villa de onate
poco mas o menos y es pariente de
ninguno de ellos = Miguel de Sagastizabal
Juan de Sagastizabal

El dho Juan de Sagastizabal Perito de esta Villa de onate
presentado por el dho Antº de Belas hauiendo
jurado segundo y preguntado al Senor de la
quinta pregunta de lo que conoze a los de
esta causa de lo que conoze a los de
esta villa de onate que son de primera de esta villa grave
son persona de buena vida fama y nombre

Amersos de Dios q' d'eu conuenca sale que
aru do q' de porzione nem pre readas
q' da q' mearon entera fei q' credito en d'ucis
q' fuera del Comoe publico q' no touis q' q'
edo queda leua e libertad q' lo queramos
puede dezia para el suzamento fei en que
sea primo de d'ucis q' primo suzoco nel d'ucis
Alcalde q' d'ucis se de sedad de quarenta años
poco mas o meno q' queno e pariente de n'ro
q' uno de ellos n'leran q' d'ere algunos

Juan de Cruzilla
Juan de Cruzilla
Juan de Cruzilla

Antonio del relay natural de esta Villa de Santa Verdun
de en la Villa de Bergara segun que por das me por que
do = digo que a continuacion de la informacion que
antes me tengo dada en virtud de Carta Requiri-
toria de fecha de por la Justicia Ordinaria de la
dicha Villa de Bergara en razon de mis leua e yda
quia con brene amadas el tener q' quer ponga con
lo auto In tanto con fe q' uera de la d'ucula
que en el suzamento de b'no de u'ral q' u'ral
q' d'ere Juan de Cruzilla m' Lade en que me tiene
declarado por n'ro natural q' paso por termino
nis de Juan, Ant' de Cruzilla en el u'ral de al
q' del numero de esta d'ucula d'ucula q' d'ucula q' d'ucula
plico mande au' q' que puesto se me entregue lo
auto original mente sellado q' en forma
para presentarlo ante la d'ucula Justicia de la d'ucula
Villa de Bergara que e' pronto a pagar los d'ucis
de u'ral que de Justicia d'ucula

Ant' del relay
Como se pide q' se entregue todo lo q' d'ucula

Calixto de Bergara Bartolomeo de
Juan de Bergara Bartolomeo
de Bergara de J. Juan de Bergara de Bergara
Jose de Bergara de Bergara de Bergara
gante que yo fize, no se conozco
no fize por que dize nombrar que
fize oficio ante dho. Calixto de
Bergara = ante m. Juan de Bergara
fize ante

Con fuerdante traslado en lo que suena con original
y en m. Oficio para que no se mande m. del dho.
D. n. de Bergara a m. de Bergara su original
de m. de Bergara y su original por ser m. de Bergara
Conde de la dha. villa signe y firme en ella a 10 de
Junio de 1700 de m. de Bergara y seis años

En fecho de m. de Bergara de Bergara

Juan de Bergara de Bergara

Juan Antonio de Bergara de Bergara
del dho. de Bergara de Bergara por el dho. de Bergara
de ella. Jur. Presente a todo lo que se me ha
de m. de Bergara y de m. de Bergara alapare
Presente. y ante dho. de Bergara y firme en m. de Bergara
a 10 de Junio de 1700 del año de m. de Bergara y
seis años

En fecho de m. de Bergara de Bergara
en m. de Bergara de Bergara

Juan de Bergara de Bergara de Bergara
del Consejo de los Caballeros hijos de las dhas.
esta d. e. en el pleito de m. de Bergara y de Bergara
litiga con ella Anttonio de Bergara de Bergara
en esta villa con m. de Bergara en que seaga la pu
blica. de m. de Bergara que seaga con m. de Bergara
a m. de Bergara. sea por m. de Bergara la publica y que se
me comuniquen todos los autos que en esta causa
sean o sea para que m. de Bergara diga y alegue
lo que a m. de Bergara con m. de Bergara y por ser de m.
de Bergara y la pida con m. de Bergara

Juan de Bergara de Bergara

Yo el Rey en las dhas. deprocuraciones que esta fecha
Yo el Rey mandamos dar traslado de lo
de a Ant^o de Velaz para que Dip^{ta}
a lo que lo que asiendo con venga lo proveyo en el
Senor Joseph de Lorenza Alde. N^{ro} hon
dinario desta Villa de Vergara y su Jurisdic^{ion}
en esta agudate de Septiembre de mil y se
teientos y seis años.

Joseph de Lorenza

En Vex^o Media mes y años Agosto
Yo el Rey y Notario que se peden y proveyo
antecedentes para su efecto a Ant^o de Velaz
Contenido en ellos e en su persona y su tenor
Comprende de lo Dip^{ta} que lo oya y en fe de ello
Yo el Rey

Yo el Rey de Velaz morador en esta Villa
en el pleito de Fernan y Ladaguna que se
con esta Villa y en su nombre con Juan de
de Mexcala su sindaco prior general N^{ro}
ante N^{ro} Vex^o dur. desta Carta de N^{ro}
ca Requisitoria por N^{ro} expedida con la m-
formar. y lo demás en su virtud obrado
por donde allara N^{ro} a sea proveyo y to
de quanto proveyo con N^{ro} y que soy noble
hijo de los de Sangre Christiana N^{ro} y
limpio de toda mala vara de estudio
Moros y de Castigados y la d^{ha} d^{ha} con
y desta mala y reproveyada sea por N^{ro}
Padres y aquellos Paternos y Maternos y
demas N^{ro} anteparados de pendiente de las
Carrasolares de Velaz y demás que con
tiene la letra desta de manda to de lo
y cada uno de los dhas. solares conovidos de
N^{ro} nobles hijos de los de las Villas y
lugares donde tienen su situar, toda
en esta muy noble y muy Real Pravi
de suplicas y de estos medios y no p^odas
yo N^{ro} Padres y aquellos Paternos y Matern-
nos y demas anteparados en sus N^{ro} y
mos Capares para ser adelantados a los oficiales
honoríficos de paz y guerra de las Republicas
adonde como pretenden dentro de su y por

Yo el pretendido e neta noble y scalto
mediante las puestas que se puestas con
tar, del dho. Sndico por Santo a dms.
se dms. manda admitirme a los dho. o frus
apuntam. y demas honores sangueras y lderada
depar y guerra de que solo gozan los caualleros hijos
dalgo de la dha. d. por Cauca e nra todos
los requisitos preeminencias y prerrogativas
ento. dmas. Caualleros hijos dalgo de
dha. por ser todos de sustancia y la pido
con costas dha.

B. D. Regalado

Yo el dho. Regalado de las dhas que ve
fueron esta gen. y detidos de Regalado a dms.
Data de Sevilla Sndico prior gen. del
cap. de los Caualleros hijos dalgo desta d.
en su dho. logro en a. Senor Joseph
de Roenaga Alcaide y suerordinario de
esta d. de Vergara e neta a seis de
Septiembre de mil y setecientos y seis años =

Gouernador

En la Villa de Vergara el dia mes

ano Suo dho. Le Rescriuano ley qd
si faga e expedir, y proouim. precedente
paratis e dhas a dms. Real Merita
Sndico prior gen. de Consejo de los Caualleros
hijos dalgo desta d. suer dms. con su
honor Comprehendido Dijo que lo ay a gen
se de ello faga

Yo el dho. Regalado de esta gen. a Antonio de
Velas para que diga y alegue lo que asientos
convenge lo proouim. an. Senor Joseph
de Roenaga Alcaide y suerordinario desta
Villa de Vergara y su suer dms. en
ella a nueve de Septiembre de mil
y setecientos y seis años =

En Vergara dia mes años suos
dho. y no se y notifique e expedir

de las cosas anteriores q.
sus efectos a Antonio de Neclay Cortes
m. Benito e n. p. s. m. a. Lutenor
Compreendido Dijo Loya gen sede
el Simo

de las cosas anteriores q.
sus efectos a Antonio de Neclay Cortes
m. Benito e n. p. s. m. a. Lutenor
Compreendido Dijo Loya gen sede
el Simo

de las cosas anteriores q.
sus efectos a Antonio de Neclay Cortes
m. Benito e n. p. s. m. a. Lutenor
Compreendido Dijo Loya gen sede
el Simo

Desi fructada de esta p[er]ta a Ant[er] de
Orbay para que Dip[ut]a y go[bi]erno que
el con[se]jo de la villa de Orbay y N[uestro] Joseph
de Soeraga Alder, suer ordinario de
esta villa de Orbay y su suer
en la conu[n] de Septiembre de mil y setecientos
y Sei[nte] años =
Goernaga

Op[er]a de Soeraga dia mes
y año d[omi]ni 1700 ley y notifique al pedim[iento]
y p[ro]uim[iento] antecedente p[er] a Ant[er]
de Orbay Contem[por]a en ella en su persona
su tenor Comprendido Dijo que loya gen
fue de ello fume =

Lo M[er]ito fue otra notifi[ca]cion como la
anteredente y para los mismos efectos a Ant[er]
de Orbay en su persona su tenor
comprendido Dijo que loya gen fue de ello
fume =

Manuel de Soeraga

J. Masara del ayuntamiento de la casa del
concep[to] de la villa de Orbay dia de
San Miguel de Agosto
de Septiembre de mil setecientos y seis
años = estando juntos los señores Joseph
de Soeraga Alder suer ordinario
su D[omi]no de Alcilla su D[omi]no p[ro]xi gen
del con[se]jo Ant[er] de Basterica Bartho
lome de Leono Andres de Soeraga Soeraga
y su sac[er]de de Santano y Jidores Joseph
de Vidaurxeta Ignacio de Soeraga Soeraga
de Soeraga y Soeraga de Soeraga Soeraga
Suia y Soeraga p[ro]xi gen de la d[omi]na y su
su D[omi]nacion y estando así juntos y efectos
de hazer la nueva lezion de Basterica
y Soeraga de la misma villa que
este Coruente año de parte de Ant[er]

de Pedro y Juan, e n dho Ayuntamiento,
estos autos de su señoría y de la villa de
Cone y Consejo de los Caballeros Sijos de la
de la dha villa y en nombre en contra
de los dchos Sijos con Juan Bax de Minerva
Sindico por gen del Concyo de ella y se proveyo
su cumplim^{to} y de la sentencia que se embo
mismo Autos = y el ayuntamiento sabiendo y
todo el honor de los autos Dijo quedaria de
mandar y mandava y dho Srte de Dretas
sea admitido al oficio honorifico de paz y
guerra de la dha villa y a su ayuntamiento con
los demas Caballeros nobles hijos de la villa
y se guarden las exequiones libertades y prerogati
vas y demas que se acostumbra guardar
a semejantes Caballeros Sijos de la villa y que a
partir sea escueto y a sentada en el libro
y Matricula donde se acuerden y asienten lo
de mas Caballeros nobles hijos de la villa
y todos firmo dho Srte de Dretas como costumbre
y en fee de ello lo firmo =

Joseph de Boenaz

